



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2026-42953

Fecha: 19/06/2026 11:10:47 AM Folios: 1
Anexos: 0
Asunto: ACREDITACIÓN CUMPLIMIENTO DE
LA RESOLUCIÓN NO. 791 DEL 25 DE JULIO
DE
Destino: CONSORCIO EL DIAMANTE LTDA -
EN LIQUIDACIÓN
Tipo: OFICIO SALIDA
Origen: DIR.INVESTIGACIONES

Bogotá D.C.

Señor:

REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CONSORCIO EL DIAMANTE LTDA - EN LIQUIDACIÓN
Dirección: CARRERA 35 Nro 63 A 50 NORTE
BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

Asunto: ACREDITACIÓN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN NO. 791 DEL 25 DE JULIO DE 2014 EXPEDIENTE 1201126146-1

Apreciado Señor:

La Subdirección (hoy Dirección) de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, emitió la **Resolución No. 791 del 25 de julio de 2014. "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"**; acto administrativo debidamente ejecutoriada el día 29 de agosto de 2014, cuya orden de hacer corresponde a:

"ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir a la Sociedad CONSORCIO EL DIAMANTE LTDA. Con NIT: 800214850-5, representada legalmente por el señor Juan Manuel Canales espinosa, o quien haga sus veces, para que dentro de tres (3) meses calendario siguientes a la ejecutoria del presente acto, realice los trabajos tendientes a la corrección definitiva de los hechos descritos en los informes conforme se indicó en la parte motiva de esta resolución referente a:*

"...En sitio se observa que ninguna de las torres 1-2-7-8 y 9, no tienen el remate ofrecido, imagen N° 5 (Metálico Flexalum color verde) de las cubiertas, hacia el borde de estas torres, aprobada en planos por la curaduría urbana N° 4 (existente en las demás torres, imagen N° 6), o de otra índole, que muestre la concepción que sobre el lugar estimó el diseño propuesto u ofrecido por el enajenador (imágenes 1-2-3-4-5 y 6). En este punto, con el fin de comparar, se requirió los planos que indicaran lo dicho por la quejosa (imágenes 1-2 y 3). Al confrontarse los planos radicados por el enajenador en la Secretaría del Hábitat (expediente 25697, caja 700), con resolución 08-4-0931 de 06 de Junio de 2008,

Por lo cual se concede por una sola vez, una Nueva Licencia de Construcción por vencimiento de la anterior para culminar las obras de la Licencia de Construcción N° LC 04-4-1262 de la fecha 10 de Septiembre de 2004, expedida para el predio ubicado en la Cra. 90 Bis N° 73 A-57, Urbanización Diamante Zarzamora. Artículo 3° Mantener como proyecto arquitectónico de la agrupación de Vivienda Diamante Zarzamora, los planos arquitectónicos que hacen parte de la Licencia de Construcción N° LC 04-4-12-62, expedida el 10 de septiembre de 2004.

Se comprueba que en las torres 1- 2- 7- 8- y 9, no hay cubiertas que omitió en obra (imágenes 1- 2- 3-). El hecho constituye una deficiencia constructiva y se cataloga como afectación grave; se incum-



ple lo señalado en la Ley 400 de 1997 ("por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismo Resistentes") que dice: ...

Es decir que lo constatado en sitio concuerde con los planos con los que se soporta dicha licencia de construcción.

Y las humedades, filtraciones agrietamientos, debido a la falta de estas cubiertas de los quintos pisos de las torres 1- 2- 7- 8 y 9

"Artículo 7". Sujeción de la construcción a los planos. Los planos arquitectónicos y estructurales que se presenten para la obtención de la licencia de construcción deben ser iguales a los utilizados en la construcción de la obra. Por lo menos una copia de estos debe permanecer en el archivo del departamento administrativo o dependencia distrital o municipal a cargo de la expedición de la licencia de construcción."

Desde el vencimiento del plazo otorgado a partir de la fecha de ejecutoria, la citada sociedad enajenadora, no ha acreditado la subsanación de los hechos objeto de orden de hacer por las deficiencias constructivas y/o desmejoramiento de especificaciones técnicas hallados en el inmueble objeto de la orden.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad a lo estipulado en el artículo 126 del Decreto Distrital 653 de 2025, "Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Hábitat", debe aportar a esta Dirección en el término de quince (15) días siguientes al recibo del presente, las pruebas que demuestren el cumplimiento de la orden impartida en la resolución referida, con las cuales se constate la solución definitiva de las deficiencias constructivas y/o desmejoramiento de especificaciones técnicas, **so pena de quedar sujeta a la imposición de multas sucesivas** por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para su cumplimiento en atención a lo dispuesto en el **artículo 2º numeral 9 del Decreto 078 de 1987.**

Contra la presente no procede recurso alguno.

Finalmente, le recordamos que sin ningún costo y sin acudir a intermediarios usted puede adelantar cualquier trámite ante la entidad a través de la ventanilla de radicación electrónica de la Secretaría Distrital del Hábitat ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co

Cordialmente,

JAZMIN ROCIO OROZCO RODRIGUEZ
DIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA

Copia:

Anexos Electrónicos: 0

Elaboró: JOSE VICENTE BERARDINELLI SOLANO - DIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA
Revisó: DIANA MARCELA QUINTERO CASAS-DIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA

472

Motivos
de Devolución

- | | | | |
|--------------------------------------------------------------|--------------|---------------------------------------------------|------------------|
| <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | Desconocido | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | No Existe Número |
| <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | Rechazado | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | No Reclamado |
| <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | Cerrado | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | No Contactado |
| <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | Fallecido | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | Aparato Dañado |
| <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | Fuerza Mayor | | |

- | | |
|---------------------------------------------------|------------------|
| <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | Dirección Errada |
| <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | No Reside |



Fecha 1: 21/06/2006

Fecha 2: 23/06/2006

Nombre del distribuidor: JORGE

Nombre del distribuidor: JORGE

cc. 94.313.500

cc. 94.313.500

Centro de Distribución:

Centro de Distribución:

Observaciones:
CERRADO
1

Observaciones:
CERRADO
2

63 A 50





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT
Alcalde Mayor de Bogotá
Secretaría Distrital del Hábitat
Secretaría de Inspección,
Vigilancia y Control de Vivienda

El suscrito Subdirector de
Investigaciones y Control de
Vivienda hace constar que la
presente librería concierne
con su contestación con el
documento que reposa en los
archivos de esta Entidad.

[Firma]

Firma mecánica Subdirector

195

RESOLUCIÓN No. 791 del 25 de julio de 2014

“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 078 de 1987, Decretos Distritales 121 de 2008, 419 de 2008, Acuerdo Distrital 079 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, asumió conocimiento de la queja presentada por la señora ESPERANZA SARMIENTO GOMEZ, en su calidad de Administradora de la Agrupación de vivienda Diamante de Zarzamora Etapa I y II ubicado en la Carrera 91 A N° 73 A 80 de la localidad de Engativá, en la ciudad de Bogotá, por las presuntas irregularidades presentadas en las zonas comunes del referido inmueble, contra la sociedad CONSORCIO EL DIAMANTE LTDA con Nit 800214850-5 representada legalmente por el señor JUAN MANUEL CANALES ESPINOSA o quien haga sus veces, a la cual le correspondió el radicado No. 1-2011-26146 del 24 de agosto de 2011.

Que una vez recibida la respectiva queja se consultó la base de datos y registro de enajenadores en la que se constató que la sociedad responsable del proyecto es la sociedad CONSORCIO EL DIAMANTE LTDA con Nit 800214850-5 y número de registro 2008074.

Que pese a que la sociedad enajenadora ya conoce de los hechos motivo de queja, en cumplimiento del Artículo cuarto del Decreto Distrital 419 de 2008, se corre traslado de la queja a la sociedad enajenadora, a fin que se pronuncie sobre los hechos motivo de queja e informe si dará solución a los mismos de ser así el término en que realizara dichas intervenciones., fol. 18 del expediente.

Que con radicado 1-2011- 34237 del 7 de octubre de 2011, folios 20 a 141 del expediente la sociedad enajenadora descorre traslado de la queja, a través de su Apoderado conforme poder que obra a folio 34, el Dr. Eugenio Castilla Canales, da respuesta al escrito de la queja así:

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HABITAT
Alcaldía Mayor de Bogotá
Secretaría de Urbanidad, Hábitat,
Subsecretaría de Inspección,
Vigilancia y Control de Vivienda

El suscrito Subdirector de
Investigaciones y Control de
Vivienda, hace constar que la
presente expedición concide
en su contenido con el
documento que reposa en los
archivos de esta Entidad.

[Firma manuscrita]

Firma mecánica Subdirector



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 791 del 25 de julio de 2014

Continuación de la resolución “por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

Lo que hoy se denomina AGRUPACION DE VIVIENDA DIAMANTE DE ZARZAMORA” etapas I y II, tuvo su origen mediante la resolución CU2-98-296 del 4 de diciembre de 1998, mediante la cual se concedió la licencia de Urbanización para el Predio Diamante de Zarzamora. En su momento el Acuerdo 65 del 9 de diciembre de 1965 por el cual se señalan las normas y procedimientos que deben cumplirse para urbanizar terrenos en el área del Distrito Especial de Bogotá y se dictan otras disposiciones, derogado tácitamente por el Acuerdo Distrital 6 de 1990 (aplicable para la época de expedición de la mencionada licencia, que en su artículo tercero, define la urbanización como:

“...globo de terreno urbano dividido en áreas destinadas al uso privado y al uso público integradas por lotes dotados de servicios públicos y aptos para construir en ellos edificaciones de conformidad con la zonificación de la ciudad” ...”

Con CU2-98-252 del 19 de octubre de 1998 curaduría Urbana 2 de Bogotá, se aprobó la modificación parcial del proyecto general de urbanización, Diamante de Zarzamora, la cual consistió en englobar los superlotes 3 y 7 de la supermanzana 2 para conformar un superlote único y su desarrollo en una sola agrupación residencial, la cual se adelantará en 2 etapas.

Con resolución 20012-2-0294 del 4 de marzo de 2002 el urbanizador solicita modificación del plano, consistente en la rectificación del trazado vial en el cruce de la carrera 91 con la calle 73 a y el planteamiento en delante de las dos etapas.

Que por resolución N° CU2-2002 -095 de 2002 de la Curaduría Urbana 2 de Bogotá se modificó el proyecto urbanístico Diamante de Zarzamora planteándolo como dos etapas.

Bajo ese entendido y entre otras obligaciones, se suscribió la escritura pública (4.999) del 26 de noviembre de 1.997 de la Notaria 9 de Bogotá, mediante la cual en virtud de la licencia de urbanismo, se loteo el lote identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50c 1411124 segregándose 12 lotes con su respectiva identificación....”

“...conforme avanzaba la comercialización del proyecto el constructor solicito tres licencias de construcción a saber: i) la L.C. 98-2-0134 de 8 de abril de 1998 de la curaduría urbana 2 de Bogotá en la que se autorizó la construcción urbana de 180 apartamentos inicialmente; ii) la licencia RESCU2-2002-095 de 06 de julio de 2004 en la que se concedió la construcción de 56 casas sustituyendo 80 apartamentos en vez de las torres I, II, IV, VII, IX y; iii) la licencia 04-4-1262 de 10 de septiembre de 2004 de la curaduría urbana 4 de Bogotá, en la que se concedió la modificación del diseño de los interiores 1,2,7,8,y 9 de la II etapa establecida inicialmente en la licencia L-C-98-2-0134, 8 de abril de 1998, de la curaduría urbana 2 de Bogotá, Así las cosas una vez finalizados estos Actos Administrativos, las Curadurías Urbana de Bogotá, autorizaron la construcción de 336 unidades de vivienda. Dado lo anterior el constructor desarrollo unidades privadas y las correspondientes a las zonas comunes entre 1998 y 2010

En lo relativo a las zonas comunes el Conjunto y Constructora han suscrito varios acuerdos conciliatorios, que se aportan como medio de prueba. En todos se hace referencia al cumplimiento en la construcción de zonas comunes. El último suscrito el 5 de mayo de 2010, hace referencia a cuatro puntos a saber.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HABITAT



RESOLUCIÓN No. 791 del 25 de julio de 2014

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HABITAT Alcaldía Mayor de Bogotá Secretaría del Hábitat Secretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda El suscrito Subdirector de Investigaciones y Control de Viviendas hace constar que la presente fotocopia coincide con el contenido con el documento que reposa en los archivos de esta Entidad.

27 de 29

Firma mecánica Subdirector

Continuación de la resolución "por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"

En consecuencia este Despacho impondrá sanción por valor de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000.00) M/CTE que indexados de conformidad con el procedimiento antes expuesto, corresponden a TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.037.762.00) M/CTE a la Sociedad CONSORCIO EL DIAMANTE LTDA. Con NIT: 800214850-5, representada legalmente por el señor Juan Manuel Canales espinosa, o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Sociedad CONSORCIO EL DIAMANTE LTDA. Con NIT: 800214850-5, representada legalmente por el señor Juan Manuel Canales espinosa, o quien haga sus veces, multa por valor de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000.00) M/CTE que indexados de conformidad con el procedimiento antes expuesto, corresponden a TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.037.762.00) M/CTE M/CTE por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la Sociedad CONSORCIO EL DIAMANTE LTDA. Con NIT: 800214850-5, representada legalmente por el señor Juan Manuel Canales espinosa, o quien haga sus veces, para que dentro de tres (3) meses calendario siguientes a la ejecutoria del presente acto, realice los trabajos tendientes a la corrección definitiva de los hechos descritos en los informes conforme se indicó en la parte motiva de esta resolución referente a:

"...En sitio se observa que ninguna de las torres 1-2-7-8 y 9, no tienen el remate ofrecido, imagen N° 5 (Metálico Flexalum color verde) de las cubiertas, hacia el borde de estas torres, aprobada en planos por la curaduría urbana N° 4 (existente en las demás torres, imagen N° 6), o de otra índole, que muestre la concepción que sobre el lugar estimó el diseño propuesto u ofrecido por el enajenador (imágenes 1-2-3-4-5 y 6). En este punto, con el fin de comparar, se requirió los planos que indicaran lo dicho por la quejosa (imágenes 1-2 y 3). Al confrontarse los planos radicados por el enajenador en la Secretaría del Hábitat (expediente 25697, caja 700), con resolución 08-4-0931 de 06 de Junio de 2008,

Por lo cual se concede por una sola vez, una Nueva Licencia de Construcción por vencimiento de la anterior para culminar las obras de la Licencia de Construcción N° LC 04-4-1262 de la fecha 10 de Septiembre de 2004, expedida para el predio ubicado en la Cra. 90 Bis N° 73 A-57, Urbanización Diamante Zarzamora. Artículo 3° Mantener como proyecto arquitectónico de la agrupación de Vivienda Diamante Zarzamora, los planos arquitectónicos que hacen parte de la Licencia de Construcción N° LC 04-4-12-62, expedida el 10 de septiembre de 2004.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 791 del 25 de julio de 2014

Hoja No. 28 de 29

Continuación de la resolución "por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"

Se comprueba que en las torres 1-2-7-8 y 9, no hay cubiertas que omitió en obra (imágenes 1-2-3-). El hecho constituye una deficiencia constructiva y se cataloga como afectación grave; se incumple lo señalado en la Ley 400 de 1997 ("por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismo Resistentes") que dice: ..."

Es decir que lo constatado en sitio concuerde con los planos con los que se soporta dicha licencia de construcción.

Y las humedades, filtraciones agrietamientos, debido a la falta de estas cubiertas de los quintos pisos de las torres 1-2-7-8 y 9

"Artículo 7°. Sujeción de la construcción a los planos. Los planos arquitectónicos y estructurales que se presenten para la obtención de la licencia de construcción deben ser iguales a los utilizados en la construcción de la obra. Por lo menos una copia de éstos debe permanecer en el archivo del departamento administrativo o dependencia distrital o municipal a cargo de la expedición de la licencia de construcción."

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la sociedad enajenadora CONSORCIO EL DIAMANTE LTDA. Con NIT: **800214850-5**, que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término dado en el artículo anterior, allegue a este Despacho las actas de realización de las obras con su recibo a satisfacción.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento al requerimiento formulado en el artículo anterior, dentro del término establecido, salvo que los querellantes impidan la realización de las obras ordenadas, situación que deberá poner en conocimiento inmediato a la Subdirección de Investigaciones, dará lugar a la imposición de sanción, consistente en multa por cuantía que puede oscilar entre DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE y QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° del Decreto Ley 078 de 1987, suma que deberá ser tasada e indexada al momento de imponer la sanción por el incumplimiento de la orden emitida en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El pago de la multa impuesta, no exime a la sociedad enajenadora del cumplimiento de la orden emitida, y deberá efectuarse a favor de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA, con NIT 899999061-9 dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, PAGO QUE ÚNICAMENTE DEBERÁ REALIZARSE EN LA VENTANILLA DE CONCEPTOS VARIOS DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA UBICADA EN EL SUPERCADÉ, con destino a financiar los programas de reubicación de los habitantes de zonas de alto riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 56 de la Ley 9 de 1989. Su cancelación deberá acreditarse mediante presentación ante este Despacho del recibo de caja que expida la Tesorería Distrital.

238



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

HACE CONSTAR

De conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Resolución No 791 del 25 de julio de 2014**, por la cual impone una sanción y se imparte una orden al enajenador **CONSORCIO EL DIAMANTE LTDA**, identificada con NIT **800.214.850-5**, proferida por la subdirección de investigaciones, **el citado acto administrativo se encuentra ejecutoriado a partir del 29 de Agosto de 2014**, contra la citada resolución no se interpuso recursos.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

DIANA CAROLINA PINZÓN VELÁSQUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *María del Pilar Pardo Cortes* - Contratista- SIVCV
Revisó: *Lina Leonor Carillo Orduz* -Contratista - SIVCV



315

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **Notificaciones SICV** identificado(a) con NIT **8999990610** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 248786
Remitente: notificaciones@habitatbogota.gov.co
Cuenta Remitente: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario: diamantedezarzamora@gmail.com - Señor (a): Administrador (a) Representante Legal (o quien haga sus veces) AGRUPACIÓN DE VIVIENDA DIAMANTE DE ZARZAMORA ETAPA I Y II
Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA Resolución No. 844 del 03 de octubre de 2025
Fecha envío: 2025-11-10 09:44
Documentos Adjuntos: Si
Estado actual: El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/11/10 Hora: 09:48:58</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 10 14:48:58 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2025/11/10 Hora: 09:49:22</p>	<p>Nov 10 09:49:22 el-t205-282cl postfix/smtp[19182]: A0A49124881B: to=<diamantedezarzamora@gmail.com> , relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.111.26]:25, delay=24, delays=2.7/0.15/21, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1762786162 d75a77b69052e-4edb1f2927csi15520141cf.801 - gsmtip)</p>
<p>El destinatario abrio la notificacion</p>	<p>Fecha: 2025/11/10 Hora: 09:49:36</p>	<p>Dirección IP 74.125.210.163 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **Notificaciones SICV** identificado(a) con NIT **8999990610** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 248787

Remitente: notificaciones@habitatbogota.gov.co

Cuenta Remitente: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co

Destinatario: aforero@canalesdesarrolladores.com - Señor (a): Representante Legal (o quien haga sus veces) CONSORCIO EL DIAMANTE LTDA - EN LIQUIDACION

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL Resolución No. 844 del 03 de octubre de 2025

Fecha envío: 2025-11-10 09:46

Documentos Adjuntos: No

Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/11/10 Hora: 09:48:58</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 10 14:48:58 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2025/11/10 Hora: 09:48:59</p>	<p>Nov 10 09:48:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[18440]: 1B6F41248816: to=<aforero@canalesdesarrolladores.co m>, relay=aspmx1.google.com[172.253.62.26]: 2 5, delay=1, delays=0.05/0/0.18/0.76, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1762786139 6a1803df08f44-88238c1746esi21065766d6.16 8 0 - gsmtpt)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL Resolución No. 844 del 03 de octubre de 2025